



- - -Colima, Colima, 09 (nueve) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós). - - - - -

- - - En el EXPEDIENTE LABORAL No. 75/2017 promovido por el C. ***** en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, tiene a bien emitir el siguiente: - - - -

- - - - - **LAUDO** - - - - -

- - - **VISTO** para resolver en definitiva el expediente laboral No. 75/2017 promovido por el C. ***** en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO** Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: - - - - - *Por la indemnización de 90 noventa días de salario, en virtud del despido Injustificado del que fui objeto reinstalación en mi puesto que como Director "D" adscrito a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Colima, que venía desempeñando para el H. Gobierno del Estado de Colima, que dicho demandado identifica de manera administrativa con las siguientes características: PUESTO 057B D, ADSCRIPCION 1080000, No. DE PERSONAL 21593, TIPO DE TRABAJADOR CONFIANZA, con las funciones que dejaré precisadas con toda claridad en el punto de hechos correspondiente de este escrito inicial de demanda; ilo anterior con base en el Artículo 69 fracción XI de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismo Descentralizados del Estado de Colima. Reinstalación que se solicita con todas las prestaciones, incrementos y mejoras legales que correspondan a la plaza de referencia, en cuanto a puesto, salario y categoría que tuviere desde el 1 enero del 2017 en que fui separado injustificadamente, hasta la fecha en que sea reinstalado físicamente a mis actividades. Y de manera subsidiaria, en caso de negarme el patrón dicha reinstalación, Por el Pago de 90 días de salario b).- Por el pago de los sueldos caídos con todos sus incrementos que se generen, a partir del 1 enero de! 2017 en que fui separado injustificadamente de mi plaza, hasta que sea reinstalado en el puesto que ocupaba como Directo "D" adscrito a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Colima; lo anterior con base en el Artículo 69 fracción XI de la legislación invocada. c).- Por el pago de 10 días de salario por concepto de vacaciones correspondiente al segundo periodo vacacional del año 2016; así como el pago de 10 días de salario por concepto de cada uno de los dos periodos de vacaciones correspondientes a cada año que transcurra y se acumulen desde el día en que fui separado injustificadamente de mi trabajo y hasta la fecha en que se lleve a cabo materialmente mi reinstalación, como así lo dispone artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. d).- Por el pago de la prima vacacional adicional al sueldo, equivalente al 30% del salario correspondiente a todos y cada uno de los periodos vacacionales que he dejado precisados en el inciso inmediatamente precedente, en los términos del artículo 52 de la Ley Burocrática*

Estat. e).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2017, a razón de 45 días de salario, reclamando igualmente el pago de 45 días de salario por concepto de aguinaldo de todos y cada uno de los años que transcurran y se acumulen desde la fecha en que fui separado injustificadamente de mi puesto por el hoy demandado, y hasta la fecha en que se lleve a cabo materialmente mi reinstalación; como así lo dispone el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. f).- El pago y cumplimiento de todas las prestaciones laborales que se hayan generado a favor del suscrito y por todo el tiempo laborado para la patronal y que se desprenda de las Condiciones Generales de Trabajo en las cuales el suscrito me venía desempeñando para la parte demandada; mismas condiciones de trabajo que se encuentran ampliamente detalladas a lo largo del presente escrito inicial de demanda. -----

----- RESULTANDOS -----

- - - 1.- Mediante escrito recibido el día 08 (ocho) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete) compareció ante este Tribunal el **C.*******, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

- - - **HECHOS:** 1.- El día 15 de enero del 2010 ingresé a laborar para la Contraloría General del Gobierno del Estado de Colima, con domicilio en la ***** , en esta ciudad de Colima, Colima; habiendo sido contratado de manera escrita por el ***** , en ese tiempo Contralor General, con el puesto de Director "A", adscrito a dicha dependencia demandada, con un sueldo inicial de \$ ***** (***** pesos 00/100M.N.), el que desempeñé bajo las órdenes directas del ***** (Contralor General), antes mencionado, desempeñando el puesto de Coordinador de Seguimiento y Evaluación de Auditorías y Aduanas, consistiendo mis funciones principalmente en coordinar las auditorías a salud, las que hacía bajo un horario de labores que oficialmente era de las 8:30 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes, aunque en algunas ocasiones y por la naturaleza de las funciones, era necesario acudir a trabajar por las tardes, descansando sábado y domingo de cada semana. Así mismo, fui contratado de manera escrita e inicialmente por tiempo determinado, y después del plazo establecido en el mismo, se me contrató por tiempo indeterminado, lo anterior se materializó mediante la suscripción del correspondiente contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, contrato, que fue debidamente signado por el suscrito, en mi carácter de trabajador y por el ***** , en ese tiempo Contralor General, en su carácter de patrón, en la fecha en que ingresé a laborar para la parte patronal demandada. Debo aclarar que la patronal no me entregó ejemplar alguno de mi contrato de trabajo, lo anterior pese a que dicho pacto laboral fue suscrito en dos tantos originales. En dicho contrato de trabajo se plasmaron todas y cada una de las condiciones generales de trabajo a las cuales el suscrito y la patronal estaríamos sujetos, así como también, en dicho contrato se plasmaron las



*prestaciones laborales que la patronal se comprometió a cubrirme como contraprestación por el desempeño de mi trabajo. Como requisito para mi contratación, la patronal me requirió la firma de diversos documentos en blanco, y fue ante la imperiosa necesidad de contar con un trabajo para brindar la subsistencia a mi familia, que el suscrito no tuve otra opción que firmar tales documentos. Fue así que el suscrito signe para la patronal diversos documentos en blanco, unos en papel tamaño carta y otros en tamaño oficio, así también, y a petición de la patronal, unas firmas fueron estampadas en la parte superior de algunos documentos, otras en la parte intermedia, unas en la parte inferior y otras en sus costados. De igual forma, como requisito para mi contratación, la patronal también me requirió la firma de diversos documentos que contenían mi supuesta renuncia y finiquito, algunos de dichos documentos contenían espacios considerables en blanco y otros no contaban con fecha de suscripción. Así también, en el momento de mi contratación y como requisito para que el suscrito pudiese iniciar a laborar para con la patronal demandada, se me requirió escribir de puño y letra y redactar una supuesta renuncia de derechos laborales, mismo documento que después de haber sido escrito, lo signe al final del mismo y estampé mi huella dactilar con tinta para sellos que ahí mismo me proporcionaron, siendo pertinente señalar, que a dicho documento no le puse fecha, ello porque precisamente la patronal así lo indicó al inicio de la relación laboral. En virtud de lo anterior, temo que dichos documentos puedan ser usados por la parte demandada para tratar de hacer constar, en los mismos, supuestos hechos y actos que nunca acontecieron, supuestas renunciaciones que jamás realice ni tuve voluntad de hacerlo, supuestos finiquitos que jamás acepte ni recibí, o la aceptación de obligaciones que me puedan comprometer, que nunca contraí ni tuve intención de contraer. Señalando que durante los primeros dos años de trabajo firmé algunos dos o tres contratos más, bajo esas mismas condiciones, normalmente con fechas de inicio y vigencia ya vencidas, sin que nunca hubiera tenido problema alguno. 3.- Aproximadamente el día 15 de noviembre del 2015 la Contraloría General pasó a depender de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, para después regresar nuevamente a depender directamente del Ejecutivo. Con fecha 15 de febrero del 2016, y sin justificación alguna, me redujeron mi salario y categoría y de ser Director "A" y ganar \$***** (***** 00/100M.N.) mensuales a Director "D" y dejarme un salario de \$***** (***** 00/100 M.N.) también mensuales. Por lo que desde ahora solicito me sean pagadas las diferencias salariales existentes, desde el 15 de febrero del 2016 hasta la fecha de mi injustificado despido y aún más hasta el pago y cumplimiento del laudo que se dicte a mi favor por la presente demanda. Desde esa fecha estuve como Coordinador de Equidad de Género y Gestión de Calidad y no tenía personal a mi cargo y rendía cuentas directamente al Contralor General, por ello, con independencia de mi nombramiento y cargo considero que mi puesto no era funcionalmente de dirección con independencia del nombre que la patronal le diera. 4.- Siempre llevé a cabo las tareas que se me encomendaban con todo profesionalismo, dedicación y honradez, poniendo en todo momento el mayor cuidado y atención en todas las actividades a mi cargo, prueba de ello es que jamás tuve problema alguno ni con mis jefes, compañeros o cualquiera persona con la que tuviera trato derivado de mis actividades laborales. 5.- El salario que percibía en la fecha en que fui separado injustificadamente del trabajo que desempeñaba para la entidad pública demandada es la suma de*

\$***** (***** 00/100 M.N.) mensuales, que se integra por los siguientes conceptos: Sueldo \$***** 00/100 M.N.), Sobresueldo \$***** 36/100 M.N.), quinquenio \$***** 00/100 M.N.), Previsión Social Múltiple \$***** 00/100 M.N.), Despensa \$***** 00/100 M.N.), Compensación Burocrática \$***** 00/100 M.N.), Ayuda para renta \$***** 00/100 M.N.) y por último Productividad \$***** M.N.), el cual me era pagado en forma mensual, mediante depósito o transferencia bancaria en la cuenta de mi propiedad, que la patronal apertura a mi nombre para realizar dichos pagos; de tal forma que con base en lo que establece el último párrafo del Artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, reglamentaria del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria en este asunto, el salario diario del suscrito era la suma de \$***** (***** 00/100 M.N.), que es el que deberá tomarse como base para el cálculo y pago de las prestaciones que se reclaman en este juicio; lógicamente con los incrementos y mejoras que se decreten en el futuro. **6.-** El día 02 de enero del 2017 me encontraba laborando en forma normal cuando la *****, quien ahora funge como Contralora General, me solicitó que fuera a su oficina y una vez que estuve ahí sin mucho trámite me dijo que ya no iba a laborar para la Contraloría General del Gobierno del Estado de Colima, lo que me sorprendió y así se lo comenté, le pregunté el motivo por el cual pretendía despedirme de mi trabajo, y ella me contestó que en su momento se me harían saber los motivos y las razones por las que se había tomado esa decisión, y que me preparara para entregar mi puesto, y luego de decirme lo anterior me pidió que abandonara su oficina porque estaba demasiado ocupada, lo que así hice, todo esto, ocurrió aproximadamente a las 14:50 horas, en la Sala de Juntas que se encuentra dentro de las instalaciones del demandado, y luego de esto no tuve más remedio que retirarme, al haber sido separado injustificadamente de mi trabajo. **7.-** La separación referida es a todas luces injustificada, toda vez que desde este momento niego que el suscrito haya dado motivo alguno para que se me separara del puesto que venía desempeñando como Director "D" y fungiendo como Coordinador de Equidad de Género y Gestión de Calidad, desde este momento niego que el suscrito haya incurrido en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, lo que se demuestra con el hecho de que en este caso, previamente a haber sido separado de mi trabajo por parte de la *****, nunca se agotó por parte de la Entidad Pública el procedimiento que se contiene en los artículos 30 y 31 de la citada legislación, y ello, lo repito, por la simple y sencilla razón de que nunca di motivo alguno para que se me despidiera de mi empleo; negando por último que el suscrito sea un trabajador de confianza; motivo por el cual solicito se declare que la separación ya referida es injustificada, y se condene a dicha entidad pública al cumplimiento y pago de todas y cada una de las prestaciones que le reclamo en el capítulo correspondiente de la demanda. **8.-** Es importante mencionar que una vez que el suscrito cumplí más de seis meses consecutivos de servicio para la demandada, tuve derecho a gozar de dos periodos de vacaciones anuales de 10 días hábiles cada uno, de conformidad con el artículo



51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, más un pago adicional al sueldo por concepto de prima de vacaciones, equivalente al 30% del salario correspondiente a los días de vacaciones devengados, esto último en los términos del artículo 52 de la Ley Burocrática Estatal, los cuales siempre y con toda oportunidad me fueron concedidos y los gocé, y que por esa razón ahora reclamo el pago del segundo periodo vacacional del año 2017, así como el pago de 10 días de salario por concepto de cada uno de los dos periodos de vacaciones correspondientes a cada año que transcurra y se acumulen desde el día en que fui separado injustificadamente de mi trabajo y hasta la fecha en que se lleve a cabo materialmente mi reinstalación; reclamando de igual forma el pago de la prima vacacional adicional al sueldo, equivalente al 30% del salario correspondiente a todos y cada uno de los periodos vacacionales señalados en este punto de hechos. De igual forma también reclamo el pago de 45 días de salario por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2015, reclamando igualmente el pago de 45 días de salario por concepto de aguinaldo de todos y cada uno de los años que transcurran y se acumulen desde la fecha en que fui separado injustificadamente de mi puesto por el hoy demandado, y hasta la fecha en que se lleve a cabo materialmente mi reinstalación; como así lo dispone el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

2.- Mediante acuerdo de fecha 15 (quince) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete), se previno al *****
***** se previno a la parte ACTORA a efecto de que precisara diversas cuestiones de su demanda es decir: *“CUAL DE LAS DOS ACCIONES PRINCIPALES QUE RECLAMA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, ES LA QUE DESEA EJERCER, TODA VEZ QUE EN EL INCISO A) DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, Y EL SEGUNDO PARRAFO DE DICHO INCISO, HACE BOTAR QUE ES LA REINSTALACIÓN, SITUACIÓN QUE ES INCONGRUENTE.”*-----

3.- Mediante acuerdo de fecha 19 (diecinueve) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), este Tribunal tuvo al actor dando cumplimiento a las prevenciones realizadas, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en la que reclama como acción principal la **INDEMNIZACIÓN** en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,

Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 16 (dieciséis) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve, se tuvo a la **C. ******* *****¹ en su carácter de Contralora General del Estado, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones de prescripción y falta de acción y derecho, en virtud de que el trabajador tenía el estatus de supernumerario sujeto a contratos por tiempo determinado. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - - Del mismo modo, se ordenó llamar a juicio como parte codemandada al **GOBIERNO DEL ESTADO** por conducto del SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA, a quien por acuerdo de fecha 20 (veinte) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete) se le tuvo al *****² en su carácter de representante del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 12:30 (doce horas con treinta minutos) del día 10 (diez) de marzo del

¹ Visible a foja 11 a 18 de autos

² Visible a foja 31 a 53 de autos



año 2020 (dos mil veinte),³ misma tuvo a bien a desahogarse visto el escrito de ampliación de demanda presentado por el actor y que se reproduce como si a la letra se insertara, por lo que se ordenó correr traslado a las partes demandadas para que desempeñaran lo que en su derecho corresponda. -----

- - - **5.-** En continuación de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, de fecha 14 (catorce) de octubre del año 2020 (dos mil veinte), se tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda como de ampliación a la misma. Del mismo modo se tuvo a las demandadas por conducto de sus apoderados especiales ratificando sus escritos de contestación y contestación a la ampliación de la demanda. -----

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 22 (veintidós) de marzo del año 2021 (dos mil veintidós)⁴ le fueron admitidas a las partes. -----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y - -

CONSIDERANDOS

- - - **I.-** Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio

³ Visible a foja 63 de autos
⁴ Visible a fojas de la 214 a 224 de autos.

y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y Artículos 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **II.-** La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **III.-** Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - **1.- DOCUMENTAL** consistente en un legajo de 22 copias fotostáticas simples referentes a **COMPROBANTES DE PAGO** de los periodos del 16 de junio de 2013 al 31 de diciembre del 2016. **visibles a fojas de la 89 a la 110**, prueba misma que la parte DEMANDADA Gobierno del Estado y la Contraloría General del Estado, hacen suyas. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, y de la que resulto procedente su compulsas o cotejo Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** -----*

- - - **2.- TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante este H. Tribunal los testigos de nombre CC.



***** y que se encuentra **visible a fojas 231 a 233** de los presentes autos, en la que los atestes declararon que conocían al C. ***** en razón de haber sido compañeros de trabajo, por lo que sabían que había ingresado a laborar en la Contraloría General de Gobierno desde el 15 de enero de 2010, primero como Director y luego como Coordinador de Equidad de Género, así como escucharon cuando lo despidieron el día 02 de enero del año 2017, y que este Tribunal estima reúne los requisitos necesarios y tiene valor probatorio para acreditar que el actor ingreso a laborar a la Contraloría General de Gobierno con fecha 15 de enero de 2010 al 02 de enero de 2017, en donde se desempeñó como Director y que sus últimas funciones consistían en coordinar el Modelo de Equidad de Género. - - - - -

- - - *Registro digital: 2006563 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 1831 Tipo: Jurisprudencia **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente juicio; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS POR PARTE DE LA DEMANDADA, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL**

ESTADO SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES: - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personal absolvió ante este H. Tribunal, el C. ******, y que se encuentra **visible a foja 244 a 246 de los presentes autos**, y que tiene valor probatorio para acreditar como lo reconoció el actor al absolver a las posiciones que le fueron formuladas, que durante el tiempo que laboro para la Contraloría General del Estado desempeñó funciones de dirección, vigilancia y fiscalización, así como que le fueron cubiertas las prestaciones de aguinaldo 2015 y 2016, así como el pago de las vacaciones y prima vacacional del año 2016. - - - - -

- - - *Registro digital: 2014773 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: XV.5o.8 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1006 Tipo: Aislada **CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO.** Los principios generales del derecho son enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico; cada uno de estos principios es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas. Según la doctrina positivista, los principios son una parte del derecho positivo; sin embargo, nunca podrían imponer una obligación que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento, de donde deriva que cada ordenamiento tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos universales. Bajo esa premisa, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo prevé la aplicación supletoria de los principios generales del derecho, supuesto que está sustentado en los numerales 777 y 794 de la ley aludida, que permiten concluir que ante la confesión expresa y espontánea contenida en las actuaciones judiciales, ocioso resulta ofrecer prueba en contrario, dado que por disposición de la ley, ello sólo opera cuando se trata de la prueba presuncional legal y humana, como lo prevén los artículos 805 y 833 de la ley citada, aunado al estudio sistemático de la fracción IV del artículo 878 que, a su vez, permite desentrañar el origen y sustento del principio señalado, pues si el silencio y las evasivas hacen que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y que tajantemente dice que no debe admitirse prueba en contrario, con mayor razón cuando expresa y espontáneamente se admite un hecho. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. -*

- - - **2.- DOCUMENTAL**, consistente en el original con firmas autógrafas del documento de fecha 20 de enero del 2016, del control de asistencias de la Contraloría General de Gobierno del Estado, documental **visible a fojas de la 127** de los presentes autos. - - - - -

02 de febrero del 2016, signado por el C.
***** documental visible a fojas de la

135 de los presentes autos. -----

- - - **11.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada del OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-010/2016 de fecha 02 de febrero del 2016, signado por el C.

***** documental visible a fojas de la
136 de los presentes autos. -----

- - - **12.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada del OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-031/2016 de fecha 09 de febrero del 2016, signado por el C.

***** documental visible a fojas de la
137 de los presentes autos. -----

- - - **13.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada del OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-001/2016 de fecha 08 de febrero del 2016, signado por el C.

***** documental visible a fojas de la
138 de los presentes autos. -----

- - - **14.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada del OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-002/2016 de fecha 08 de febrero del 2016, signado por el C. *****

documental visible a fojas de la 139. -----

- - - **15.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada del OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-028/2016 de fecha 08 de febrero del 2016, signado por el C.

***** documental visible a fojas de
la 140 de los presentes autos. -----

- - - **16.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada del OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-032/2016 de fecha 09 de febrero del 2016, signado por el C.

***** documental visible a fojas de la
141 de los presentes autos. -----

- - - **17.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada del



OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-003/2016 de fecha 08 de febrero del 2016, signado por el C.

***** documental **visible a fojas de la 142** de los presentes autos. -----

- - - **18.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada del OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-029/2016 de fecha 08 de febrero del 2016, signado por el C.

***** documental **visible a fojas de la 143** de los presentes autos. -----

- - - **19.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada del OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-033/2016 de fecha 09 de febrero del 2016, signado por el C.

***** documental **visible a fojas de la 144** de los presentes autos. -----

- - - **20.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada del OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-004/2016 de fecha 08 de febrero del 2016, signado por el C.

***** documental **visible a fojas de la 145** de los presentes autos. -----

- - - **21.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada del OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-034/2016 de fecha 09 de febrero del 2016, signado por el C.

***** documental **visible a fojas de la 146** de los presentes autos. -----

- - - **22.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada del OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-005/2016 de fecha 08 de febrero del 2016, signado por el C.

***** documental **visible a fojas de la 147** de los presentes autos. -----

- - - **23.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada del OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-030/2016 de fecha 08 de febrero del 2016, signado por el C.

***** documental **visible a fojas de la**

148 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - **24.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada del OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-035/2016 de fecha 09 de febrero del 2016, signado por el C.

***** documental visible a fojas de la

149 de los presentes autos. -----

- - - **25.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada del OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-011/2016 de fecha 08 de febrero del 2016, signado por el C.

***** documental visible a fojas de la

150 de los presentes autos. -----

- - - **26.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada del OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-012/2016 de fecha 08 de febrero del 2016, signado por el C.

***** documental visible a fojas de la

151 de los presentes autos. -----

- - - **27.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada del OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-013/2016 de fecha 08 de febrero del 2016, signado por el C.

***** documental visible a fojas de la

152 de los presentes autos. -----

- - - **28.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada del OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-014/2016 de fecha 08 de febrero del 2016, signado por el C.

***** documental visible a fojas de la

153 de los presentes autos. -----

- - - **29.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada del OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-015/2016 de fecha 08 de febrero del 2016, signado por el C.

***** documental visible a fojas de la

154 de los presentes autos. -----

- - - **30.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada



del OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-016/2016 de fecha
08 de febrero del 2016, signado por el C.

***** documental **visible a fojas de la**
155 de los presentes autos. - - - - -

- - - **31.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada
del OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-017/2016 de fecha
08 de febrero del 2016, signado por el C.

***** documental **visible a fojas de la**
156 de los presentes autos. - - - - -

- - - **32.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada
del OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-021/2016 de fecha
08 de febrero del 2016, signado por el C.

***** documental **visible a fojas de la**
157 de los presentes autos. - - - - -

- - - **33.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada
del OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-022/2016 de fecha
08 de febrero del 2016, signado por el C.

***** documental **visible a fojas de la**
158 de los presentes autos. - - - - -

- - - **34.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada
del OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-023/2016 de fecha
08 de febrero del 2016, signado por el C.

***** documental **visible a fojas de la**
159 de los presentes autos. - - - - -

- - - **35.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada
del OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-024/2016 de fecha
08 de febrero del 2016, signado por el C.

***** documental **visible a fojas de la**
160 de los presentes autos. - - - - -

- - - **36.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada
del OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-025/2016 de fecha
08 de febrero del 2016, signado por el C.

***** documental **visible a fojas de la**

161 de los presentes autos. - - - - -

- - - **37.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada del OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-026/2016 de fecha 08 de febrero del 2016, signado por el C.
***** documental **visible a fojas de la**

162 de los presentes autos. - - - - -

- - - **38.- DOCUMENTAL**, consistente en una (01) copia certificada del OFICIO de asignación de auditoría no. DA/SG-027/2016 de fecha 08 de febrero del 2016, signado por el C.
***** documental **visible a fojas de la**

163 de los presentes autos. - - - - -

- - - **39.- DOCUMENTAL**, consistente en 11 (once) copia certificada RECIBOS DE PAGOS, correspondiente a los periodos del 01 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2016, documental **visible a fojas de la 164 a la 174 de los presentes autos**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **40.- DOCUMENTAL**, consistente en una copia certificada de un RECIBOS DE PAGOS, de fecha 30 de julio del 2016. documental **visible a fojas 175** de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **41.- DOCUMENTAL**, consistente en una copia certificada de un RECIBOS DE PAGOS, de fecha 17 de diciembre del 2016. documental **visible a fojas 176** de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - Pruebas documentales que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene y de las que se advierte que el actor ocupo como último puesto nominal el de DIRECTOR D adscrito a la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO con la categoría de trabajador de CONFIANZA y con un sueldo quincenal bruto de



§*****

PESOS 00/100 M.N.). sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **42.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias agregadas a los autos del presente juicio y que le beneficien; a la institución representada: prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - **43.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado en el presente juicio y que beneficien a la institución representada: prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - De los MEDIOS DE CONVICCIÓN que fueron ofertados por la parte CODEMANDADA denominada **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** al respecto se realizan las siguientes manifestaciones: -----

- - - **1.- DOCUMENTAL** consistente en un legajo de 23 (veintitrés) copias certificadas de PAGOS DE NÓMINA de la quincena del 16 de enero del 2016 al 01 de 19 enero de 15 de enero del 2017, documentales visibles a fojas de la 186 a la 208 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL,**

ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **2.- DOCUMENTAL** consistente en una CONSTANCIA laboral de fecha 19 de septiembre del 2017, documentales visible a fojas 209 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL** consistente en 03 (tres) copias fotostáticas simples correspondiente a la LISTA DE JUSTIFICACIÓN DE ASISTENCIA DEL PERSONAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, documentales visibles a fojas de la 211 a la 213 de los presentes autos; Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **4 - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas



y cada una de las constancias agregadas a los autos del presente juicio y que le beneficien; a la institución representada: prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado en el presente juicio y que beneficien a la institución representada: prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **IV.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - - -

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no la acción de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** a razón de 90 días que demanda el actor, por el despido que aduce sufrió con fecha 02 de enero del año 2017 de su puesto como DIRECTOR D adscrito a la Contraloría General del Gobierno del Estado, así como el pago de los sueldos caídos generados desde la fecha de su despido, y el

pago de las demás prestaciones por concepto de vacaciones correspondientes al segundo período vacacional del año 2016 y su correspondiente prima vacacional, el aguinaldo correspondiente al año 2017 y del pago y prestaciones laborales que se hayan generado en favor del suscrito en términos de las Condiciones Generales de Trabajo. -----

- - - O si por el contrario, resultan procedente o no las excepciones y defensas hechas valer por las demandadas **CONTRALORÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, quienes negaron acción y derecho alguno del actor para demandar la indemnización, toda vez que dijeron jamás fue despedido en forma injustificada como falsamente lo refiere, que lo único cierto es que por tratarse de un trabajador de CONFIANZA como el propio demandante lo confiesa y reconoce haber desempeñado funciones de DIRECTOR, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, apartado B, fracción XIV, así como los Artículo 5 fracción I, 6 inciso d), 7 fracción II y 12 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al ser un trabajador que desempeña funciones de confianza no le es aplicable los beneficios de la Ley de la materia tratándose de la inamovilidad o permanencia en el empleo como lo dispone el artículo 6 de la Ley de la materia, por lo que solo le corresponde las medidas de protección al salario y a la seguridad social. -----

- - - **V.- ANALISIS DE TRABAJADOR DE CONFIANZA E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.** -----

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir debe de dilucidarse cuál era el puesto real y las funciones que desempeñaba el *****
***** , al servicio de la parte demandada,



tal y como lo dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y no únicamente atender a la designación formal del puesto que se consignó en las pruebas documentales que aportó la parte patronal, lo anterior sin dejar de verificar si materialmente las actividades desarrolladas por el trabajador corresponden a una categoría de base o de confianza, es decir, debe verificarse, si las actividades que realizaba el demandante corresponden o no a las desarrolladas por empleados de confianza, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo. -----

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador, deben analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.” -----*

- - - Del marco jurisprudencial anteriormente transcrito, se observa que cuando un trabajador diga ser despedido injustificadamente y reclame el cumplimiento de su contrato de trabajo, ya sea por

reinstalación en el puesto que desempeñaba o la indemnización, y la entidad pública se exceptiona manifestando que tenía la categoría de un trabajador de confianza, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad. - - - - -

- - - En esa tesitura, una vez que se ha fijado la Litis, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente que hoy se lauda, las pruebas ofertadas por las demandadas, consistentes en **1) Diversos Controles de Asistencia** en los que se autorizan a diversos trabajadores permisos con goce de sueldo y en lo que se advierte **la firma del ***** como DIRECTOR** visibles a fojas 122 a 131 de autos; **2) Diversos OFICIOS** de febrero del año 2016 para la DESIGNACIÓN DE AUDITORIA, suscritor por el L.A.E. ***** como ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORIA. **3) Un listado de nómina** a nombre del C. ***** como DIRECTOR A adscrito a la Dirección Gubernamental como trabajador de CONFIANZA del año 2016 donde aparecen el total de percepciones y deducciones que recibía quincenalmente. **4) así como la CONFESIONAL** a cargo del ACTOR y que se encuentra **visible a foja 244 a 246** en donde el actor reconoció que desde el 15 de enero de 2010 fue contratado como Director de Auditoria y que después lo bajaron de puesto como Coordinador de Equidad de Género y Gestión de Calidad. - - - - -

- - - Por su parte de las pruebas ofrecidas del actor consistentes en: **1) los recibos de pago visibles a foja 89 a 110** y que abarcan diversos períodos del año 2013, 2015 y 2016 en donde su último puesto aparece como DIRECTOR D adscrito a la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO como trabajador de CONFIANZA. **2) La TESTIMONIAL** a cargo de los CC. ***** ***** Y ***** en la que manifestaron que las ultimas funciones que desarrollo el actor en la



Contraloría General de Gobierno del Estado fue como Coordinador de Equidad de Género u que se encargaba de implementar todo lo relacionado con la equidad de género. -----

- - - Del mismo modo del escrito de ampliación de demanda se advierte que el actor señaló lo siguiente: *“3.- el tercer hecho del escrito inicial de demanda, en su párrafo tercero; ampliando de la siguiente manera; desde de fecha 15 de noviembre de 2016, estuve laborando con el puesto de Coordinador de equidad de género y de gestión social de calidad, realizando como **principales actividades las de implementación del Modelo de Equidad de Género**, consistiendo en atender eficientemente los requerimientos del personal y realizar los cambios necesarios para alcanzar la transversalidad de género y la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, aplicando el Modelo de Equidad de Género que se traduce en la mejora del Desarrollo humano, al proveer los mismos derechos y oportunidades en el ambiente labora a mujeres y hombres que colaboran con el cumplimiento de objetivos y metas del Gobierno del Estado de Colima, **así como las actividades consistente en dos revisiones para asegurar el desarrollo y funcionamiento del sistema, desarrollar, difundir y mantener acciones que prevengan actos de hostigamiento sexual y discriminación, promover la profesionalización del personas de las dependencias, generar acciones para que permanezca y se enriquezca la integración, la convivencia y compromiso laboral....”** -----*

- - - Luego entonces, de las pruebas ofrecidas por ambas partes, como de las actuaciones que obran en autos, este Tribunal estima resultan suficientes para acreditar que el actor, durante todo el tiempo en que prestó sus servicios en la CONTRALORIA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, lo hizo bajo la calidad de trabajador de CONFIANZA, pues como obra de las documentales en cita y de las manifestaciones realizadas por el demandante, ha quedado acreditado que el actor ingresó a laborar como DIRECTOR encargado de la Dirección de Auditoria, así como que su último puesto nominal fue como DIRECTOR D como trabajador de CONFIANZA en el que estuvo desarrollando funciones como Coordinador de Equidad de Género, en donde se encargaba de implementar, dirigir y revisar el Modelo de Equidad de Género dentro

de la institución, lo que se traduce que tenía la potestad para decidir el desarrollo y estrategias para cumplir con el Modelo de Equidad de Género, y que contrario a lo que señala el accionante, se traducen en funciones de CONFIANZA, en términos del artículo 6 inciso a) y 7 inciso II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, de ahí que en principio es verdad que la procedencia del otorgamiento de un nombramiento con dicha categoría, depende de que el trabajador cuente con la prerrogativa de la estabilidad en el empleo, empero, no debe perderse de vista que esa estabilidad resulta de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la denominación que se le dé al puesto, atendiendo además que en el presente caso dichas funciones no necesariamente deben coincidir con las previstas en el artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima ni con las propias de los funcionarios contemplados en el artículo 7 del citado ordenamiento legal. Sobre el particular es aplicable al caso la Jurisprudencia de rubro y texto siguientes: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro 175735, P./J. 36/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página 10. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales*



que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. -----

--- En esa medida, debe señalarse que en el juicio laboral ha quedado demostrado que la prestación de los servicios laborales que el actor prestó fue en la calidad de trabajador de confianza, así como que sus funciones que confesó desarrolló con ese atributo están estrechamente relacionadas con aquellas de DIRECCIÓN y que tiene como función básica de desarrollar las funciones de planificación, organización, gestión y control del Modelo de Equidad de Género dentro de la institución y que se traducen en lo siguiente: -----

--- 1.- **PLANIFICAR** consiste en determinar los objetivos a alcanzar, así como las estrategias necesarias para lograrlos. -----

--- 2.- **ORGANIZAR** asignación de tareas y responsabilidades. -----

--- 3.- **GESTIONAR (DIRIGIR)** toma de decisiones. -----

--- 4.- **CONTROLAR** Consiste en realizar un seguimiento y control de los objetivos marcados, realizando correcciones si fuera necesario. -----

--- Por tanto, la función de Dirección es la acción y efecto de dirigir (llevar algo hacia un término o lugar, guiar, encaminar las operaciones a un fin, regir, dar reglas, aconsejar u orientar). -----

--- Luego entonces, es menester tener en cuenta lo que al efecto prevén los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a continuación se transcriben: -----

--- **ARTICULO 4.-** *Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe.*

ARTICULO 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. **ARTÍCULO 6.-** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de:

a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección;

b) *Inspección, Vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza;* c) *Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;* d) *Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría;* e) *Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras;* f) *Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;* g) *Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;* y h) *Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.*

ARTICULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: *I En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 91 del Reglamento de su Ley Orgánica; así como lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, tales como: el Auditor Superior del Estado, los Auditores Especiales de Área Financiera y de Obra Pública; Director de Auditoría, Subdirector, así como por los titulares de Unidades Especializadas, Supervisores, Auditores y demás servidores públicos que al efecto señale esta Ley, así como el Reglamento Interior del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado* **II. En el Poder Ejecutivo:** *Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Oficial Mayor, Procurador, Subprocuradores, **Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la***



Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos y de Tránsito, así como los miembros de la Policía Judicial.

*III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores. V. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio, así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo. **ARTICULO 8.-** Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. **ARTÍCULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. **ARTÍCULO 13.-** Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. - - - - -*

- - - Por consiguiente, resulta incuestionable que el actor, en su calidad de trabajador de confianza, atento a la exégesis del artículo 13 de la

Ley Burocrática del Estado de Colima, por lo que los trabajadores de confianza, solo tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, no así a la estabilidad en el empleo. -----

--- Además el artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política Federal, establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. En ese sentido, los trabajadores de confianza no gozan de un derecho a la inamovilidad en el empleo, representando una restricción de rango constitucional. Sirva de fundamento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- *Época: Décima Época. Registro: 2005825. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.). Página: 877. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos o se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público. -----*



- - - De esa manera, la relación laboral que existe con los trabajadores de confianza, nace sujeta a un plazo indeterminado carente de estabilidad en el empleo; lo anterior es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, publicada en la página 1663, Tomo XXV, enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, en esencia estableció lo siguiente: - - - - -

- - - *“...De igual manera, se observa que en el artículo 7º de la ley en comentario, no dispone nada en relación con los trabajadores de confianza, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los trabajadores de confianza no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente; que la inamovilidad en el empleo de que habla el artículo 7o., sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, pues lo que consigna dicho numeral, es que la inamovilidad de los trabajadores debe entenderse en función de aquellos considerados de base y tratándose de los de nuevo ingreso no lo serán sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad, refiere únicamente respecto de los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del artículo 7o. en el sentido, de que por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales, como es el caso de los actores quejosos, trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado que prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter temporal; y que por tal razón, no están en posibilidad de exigir de su empleadora el otorgamiento de un nombramiento definitivo.* - - - - -

- - - En efecto, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la citada prerrogativa de la inamovilidad, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación sujeto a la disponibilidad presupuestal o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente considerando los derechos escalafonarios de terceros; sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2005900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/12 (10a.). Página: 1493. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL***

ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE. El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia. - - -

- - - En esa tesitura y como ya ha quedado asentado, el C. ***** laboró al servicio de la demandada, bajo la categoría de trabajadora de CONFIANZA y que con fundamento en el artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal, con relación al artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política Federal, las personas que desempeñen cargos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. En ese sentido, los trabajadores de confianza no gozan de un derecho a la inamovilidad en el empleo y por tanto, no tienen derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, a la indemnización constitucional. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial. - - - - -

- - - *Época: Octava Época Registro: 393473 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN Materia(s): Laboral Tesis: 580 Página: 382 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, Apartado "B", fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere. - - - - -*

- - - De lo anteriormente expuesto, es claro que los mencionados trabajadores no pueden demandar, en su caso la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, así tampoco al pago de los salarios caídos, gozando únicamente de la protección al sueldo y a la seguridad social, luego entonces sobre este tipo de trabajadores,



debe decirse que no es posible el análisis de los justificado o injustificado del despido de los trabajadores de confianza, puesto que no gozan de la estabilidad en el empleo, entonces el análisis en la calificativa de lo justificado o injustificado de ese acto, resulta intrascendente, pues aun considerando sin justificación el cese, al no gozar los referidos empleados del derecho a la estabilidad en el empleo, el resultado del juicio sería el mismo, es decir, la acción debe declararse improcedente. En esas condiciones, debe estimarse que resulta intrascendente emprender el análisis de lo justificado o injustificado del despido alegado por la actora, empleada de confianza, así como si el demandado sostuvo y acreditó la existencia de un motivo razonable de pérdida de la confianza; lo relevante es que no goza de estabilidad en el empleo, por lo que no tiene derecho a las prestaciones derivadas del cese, como lo son la indemnización constitucional o reinstalación y el pago de los salarios caídos de ahí que resultan improcedentes las prestaciones señaladas en los incisos **A), B) Y F)** de su demanda, consistentes en su INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL a razón de 90 días de salario, el pago de los sueldos vencidos desde la fecha de su despido, así como los incrementos salariales, así como de los aguinaldos, vacaciones y primas vacacionales que se hayan generado posterior a la fecha del despido. -----

- - - *Época: Novena Época Registro: 184376 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 36/2003 Página: 201 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA, AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impositivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta*

de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. -----

- - - de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.) Página: 874 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza a al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. -----

- - - **VI. - PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO.** -----

--- Finalmente por lo que va, a las prestaciones que el actor demanda en los incisos **C), D) Y E)**, como del capítulo número 8 de hechos, de su demanda, consistentes en el pago de vacaciones correspondientes al segundo período vacacional del año 2016 y su prima vacacional, así como el pago por concepto de aguinaldo del año 2017, así como el pago del segundo período vacacional del año 2017 y el aguinaldo del año 2015 y de las cuales la entidad pública demandada negó acción y derecho, reconociendo únicamente el pago proporcional del año 2017 del 01 de enero de 2017 por la cantidad de \$*****. -----



- - - Luego entonces a fin de resolver lo que en derecho corresponde, encontramos que de la CONFESIONAL a cargo del ACTOR y **visible a fojas 244 a 246** de los presentes autos, reconoció que se le habían cubierto los conceptos de aguinaldo 2015 y 2016, así como las vacaciones y prima vacacional del año 2016, y que tiene valor probatorio para acreditar que no se le adeuda cantidad alguna por dichos conceptos, sin embargo y dado el reconocimiento que hizo la entidad pública demandada se estima procedente el pago proporcional del año 2017, y que corresponde al 02 de enero del año 2017 fecha en que el actor acreditó tuvo término la relación de trabajo con la TESTIMONIAL ofrecida de su parte, por lo que si en autos quedó debidamente acreditado que el último sueldo que percibió el demandante fue por la cantidad de \$*****

*****/100 M.N.) se procede hacer el cálculo aritmético para determinar el monto por concepto de aguinaldo proporcional del año 2017, por lo que se procede a dividir el sueldo mensual del trabajador entre el factor 30 y que corresponde un sueldo diario de \$*****
***** 00/100 M.N.), luego entonces en términos del artículo 67 de la Ley Burocrática del Estado dispone que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado. - - - - -

- - - Así pues, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal que dispone 45 días de aguinaldo, del período comprendido del 01 al 02 de enero de 2017, período en el que transcurrieron 02 días, y que se multiplica por el factor 45 entre los 365 días del año corresponde a 0.246 días de aguinaldo multiplicado por el salario

diario de \$***** pesos asciende a la cantidad de \$*****
(*****). - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 133, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se. - - - - -

RESUELVE

- - - **PRIMERO:** El C. *****, parte actora en este juicio no probó su acción hecha valer. - - - - -

- - - **SEGUNDO:** La **CONTRALORÍA GENERAL DE GOBIERNO, Y SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** ahora **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN**, demandadas en el presente expediente, le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer, de acuerdo con los razonamientos vertidos en este laudo. - - - - -

- - - **TERCERO:** Con apoyo en las manifestaciones vertidas en el presente laudo, se **ABSUELVE** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE GOBIERNO, Y SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** ahora **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN** del pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** a razón de 90 días de salario, el pago de los sueldos vencidos desde la fecha de su despido, así como los incrementos salariales, así como de los aguinaldos, vacaciones y primas vacacionales que se hayan generado posterior a la fecha del despido. - - - - -

- - - **CUARTO.** - Se **CONDENA** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE GOBIERNO Y A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 75/2017

Vs.

CONTRALORIA GENERAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO.

ahora SECRETARIA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, 1) del pago por concepto de aguinaldo proporcional del año del 01 al 02 de enero de 2017, por la cantidad de **\$***** (***** PESOS 00/100 M.N.).** - - - - -

- - - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

- - Así lo resolvió y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ** Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN** Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reformado por el H. Congreso del Estado de Colima; mediante decreto No. 75 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el día 26 de marzo de 2022 que tuvo a bien convertir a este Tribunal en su conformación y funcionamiento en Unitario. - - - - -